

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FACILITA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE NUEVAS EMPRESAS			
BOLETÍN N° 6.981-03.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	PROYECTO DE LEY:		PROYECTO DE LEY:
Decreto N° 2385 FIJA TEXTO REFUNDIDO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 3.063.- DE 1979 SOBRE RENTAS MUNICIPALES.	“Artículo Primero.- Incorpórense las siguientes modificaciones al artículo 26 del decreto N° 2385 del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas	ARTÍCULO PRIMERO - Reemplazar su encabezado por el siguiente: “Artículo Primero. Incorpóranse las siguientes modificaciones a los artículos 26, 34 Bis y 53 del decreto N° 2.385 del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.”.	“Artículo Primero.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a los artículos 26, 34 Bis y 53 del decreto N° 2.385 del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas

“Artículo 26.- Toda persona que inicie un giro o actividad gravada con patente municipal presentará, conjuntamente con la solicitud de autorización para funcionar en un local o lugar determinado, una declaración jurada simple acerca del monto del capital propio del negocio, para los efectos del artículo 24. Asimismo, en los casos que corresponda deberán efectuar la declaración indicada en el artículo anterior.	Municipales:	(Indicación N° 1) del Ejecutivo y artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 3X0)	Municipales:
La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva, sin perjuicio de las limitaciones relativas a la zonificación comercial o industrial que contemplen las respectivas ordenanzas municipales y a las autorizaciones que previamente deben otorgar en ciertos casos las autoridades sanitarias u otras que contemplen las leyes. Las limitaciones y autorizaciones señaladas no se aplicarán a la microempresa familiar. Con todo, sus actividades deberán sujetarse a lo dispuesto por el D.S. N° 977, de 1997, del Ministerio de Salud, que aprobó el	1) Reemplázase en el inciso segundo, entre su inicio y la frase “otras que contemplen las leyes” que precede al punto seguido, por el siguiente texto: “La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos requeridos o la Municipalidad hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de	N° 1) - Sustituirlo por el siguiente: “1) Reemplázase la primera oración del inciso segundo del artículo 26, por el siguiente texto: “La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos requeridos o la Municipalidad hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de	1) Reemplázase la primera oración del inciso segundo del artículo 26, por el siguiente texto: “La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos requeridos o la Municipalidad hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de

Reglamento Sanitario de los Alimentos. Se entenderá por microempresa familiar aquella que reúna los siguientes requisitos: a) Que la actividad económica que constituya su giro se ejerza en la casa habitación familiar; b) Que en ella no laboren más de cinco trabajadores extraños a la familia, y c) Que sus activos productivos, sin considerar el valor del inmueble en que funciona, no excedan las 1.000 unidades de fomento.	aquellos, tanto de orden sanitario, como de emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador y de otros permisos que leyes especiales les exigieren, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de patentes de profesionales y patentes de sociedades de profesionales, no se exigirá permiso alguno.”	aquellos, tanto de orden sanitario, como de emplazamiento según las normas de zonificación del Plan Regulador, de otros permisos que leyes especiales les exigieren, según sea el caso, y siempre que no sea necesario verificar condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de patentes de profesionales y patentes de sociedades de profesionales, no se exigirá permiso alguno.”. (Indicación N° 2) del Ejecutivo con modificaciones. Unanimidad 4X0).	aquellos, tanto de orden sanitario, como de emplazamiento según las normas de zonificación del Plan Regulador, de otros permisos que leyes especiales les exigieren, según sea el caso, y siempre que no sea necesario verificar condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de patentes de profesionales y patentes de sociedades de profesionales, no se exigirá permiso alguno.”.
La microempresa familiar señalada en el inciso segundo podrá desarrollar cualquier actividad económica lícita, excluidas aquellas peligrosas, contaminantes o molestas.			
Para acogerse a los beneficios señalados, a los contemplados en los artículos 22 y 84 del D.L. N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta, en los artículos 29 y siguientes del D.L. N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y demás que favorezcan a la microempresa, el interesado			

deberá inscribirse en la municipalidad respectiva y acompañará una declaración jurada en la que afirme que es legítimo ocupante de la vivienda en que se desarrollará la actividad empresarial y que su actividad no produce contaminación. Si la vivienda es una unidad de un condominio, deberá contar con la autorización del Comité de Administración respectivo.			
Las municipalidades podrán otorgar patentes provisorias, en cuyo caso los establecimientos podrán funcionar de inmediato. Estos contribuyentes tendrán el plazo de un año para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen. Si no lo hicieren, la municipalidad podrá decretar la clausura del establecimiento. Para otorgar este tipo de patentes, se exigirá sólo la comprobación de requisitos de	2) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente: “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, cuando la actividad que vaya a realizar el contribuyente exigiere la verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad, y habiendo acompañado los permisos referidos en el inciso segundo, sean los de orden sanitario tanto provisorios como definitivos, se deberá entregar al contribuyente una patente provisorio en forma inmediata a su	N° 2) - Reemplazarlo por el siguiente: " 2) Reemplázase el inciso quinto del artículo 26 por el siguiente: “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la Municipalidad deberá otorgar patente provisorio en forma inmediata al contribuyente cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador; b) Se acompañe autorización sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida en forma expresa por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud; c) En el caso de	2) Reemplázase el inciso quinto del artículo 26 por el siguiente: “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la Municipalidad deberá otorgar patente provisorio en forma inmediata al contribuyente cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador; b) Se acompañe autorización sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida en forma expresa por el decreto con fuerza de ley N° 1, de

orden sanitario y de emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador	requerimiento, debiendo la Municipalidad a través de la Dirección antes señalada, y dentro del plazo de 30 días, concurrir a realizar la verificación referida y, si fuere el caso, manifestar la existencia de observaciones y condiciones que deban cumplirse para otorgar la patente definitiva. En caso de que hubiera transcurrido el plazo antes señalado y la Municipalidad no hubiera concurrido, o habiendo concurrido no encontrare observaciones, la patente extendida provisoriamente se convertirá por el solo ministerio de la ley en definitiva, debiendo la Municipalidad extender la patente definitiva si fuere requerida al efecto. Asimismo, si existieren observaciones, y éstas fueran subsanables, podrá la Municipalidad declarar que la patente provisoria mantendrá dicho carácter por el tiempo que aquella le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de un año desde que la patente provisoria hubiere sido extendida. Asimismo, si las observaciones no fueren subsanables, o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la Municipalidad, deberá ésta	actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el citado decreto con fuerza de ley, el contribuyente sólo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria, y, d) Los permisos que exijan otras leyes especiales, según sea el caso.”. (Indicación N° 3) del Ejecutivo con modificaciones. Unanimidad 4X0).	1989, del Ministerio de Salud; c) En el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el citado decreto con fuerza de ley, el contribuyente sólo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria y, d) Los permisos que exijan otras leyes especiales, según sea el caso.”.
---	---	--	--

	decretar la caducidad inmediata de la patente y la clausura del establecimiento. Para los efectos de esa clausura, podrá la Municipalidad requerir el auxilio de Carabineros.”.		
Además, las municipalidades podrán otorgar patente provisoria a las empresas que lo soliciten por primera vez, que acrediten que su capital efectivo no exceda de 5.000 unidades de fomento, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos sanitarios mediante permisos provisorios entregados por la autoridad sanitaria, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de emplazamiento según las normas sobre zonificación del respectivo Plan Regulador.	3) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente: “La Municipalidad también deberá entregar al contribuyente patente provisoria en forma inmediata a su requerimiento, en el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el D.F.L N° 1 de 1989, del Ministerio de Salud, que determina materias que requieren autorización sanitaria expresa, siempre que el contribuyente acredite haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria competente y el cumplimiento de los demás requisitos indicados en el inciso anterior. La patente pasará a ser definitiva de pleno derecho cuando se acredite la obtención expresa o tácita de la autorización sanitaria.	N° 3) -Sustituirlo por el siguiente: “ 3) Reemplázase el inciso sexto del artículo 26 por el siguiente: “Las Municipalidades podrán otorgar patentes provisorias para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en las letras b) y d) del inciso precedente, sin que sea necesario exigir la autorización correspondiente, siempre que la actividad de que se trate esté incorporada en la ordenanza que se dicte al efecto. Las Municipalidades sólo podrán incorporar en dicha ordenanza los tipos de actividades previamente autorizadas por la autoridad competente, la que deberá señalar además, las características y condiciones que aquellas deben cumplir. Las Municipalidades deberán exigir el cumplimiento del requisito de que se trate dentro de un plazo	3) Reemplázase el inciso sexto del artículo 26 por el siguiente: “Las Municipalidades podrán otorgar patentes provisorias para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en las letras b) y d) del inciso precedente, sin que sea necesario exigir la autorización correspondiente, siempre que la actividad de que se trate esté incorporada en la ordenanza que se dicte al efecto. Las Municipalidades sólo podrán incorporar en dicha ordenanza los tipos de actividades previamente autorizadas por la autoridad competente, la que deberá señalar además, las características y condiciones que aquellas deben cumplir. Las Municipalidades deberán exigir el cumplimiento del requisito de que

	En caso de haberse obtenido la autorización o permiso en forma tácita, por no haberse pronunciado la autoridad sanitaria competente dentro del plazo de 30 días hábiles de realizada la solicitud, según lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario, deberá procederse de conformidad a lo señalado en el inciso siguiente. En caso que se rechazare la solicitud de autorización sanitaria, la patente provisoria caducará de pleno derecho, debiendo el contribuyente cesar de inmediato sus actividades.”.	determinado, el cual no podrá exceder de un año contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria.”. (Indicación N° 4) del Ejecutivo con modificaciones. Unanimidad 3X0).	se trate dentro de un plazo determinado, el cual no podrá exceder de un año contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria.”
	4) Intercálese el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando los actuales incisos séptimo y octavo, a ser octavo y noveno respectivamente: “En el caso de que se otorgue la autorización sanitaria indicada en el inciso anterior, en aplicación de lo	N° 4) - Sustituirlo por el siguiente: “4) Intercálanse en el artículo 26 los siguientes incisos, séptimo, octavo y noveno, nuevos, pasando los actuales incisos séptimo y octavo a ser décimo y undécimo, respectivamente: “En caso que se rechazare la solicitud de autorización sanitaria a que se refiere la letra c) del inciso	4) Intercálanse en el artículo 26 los siguientes incisos, séptimo, octavo y noveno, nuevos, pasando los actuales incisos séptimo y octavo a ser décimo y undécimo, respectivamente: “En caso que se rechazare la solicitud de autorización sanitaria a que se refiere la letra c) del

	dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° del Código Sanitario, por haber transcurrido el plazo de 30 días hábiles sin que la autoridad sanitaria emitiera el pronunciamiento sobre una solicitud de autorización o permiso sanitario de aquellos que de acuerdo con la ley no requieren autorización expresa, deberá el contribuyente que solicita la patente respectiva, acompañar una declaración jurada indicando que la Autoridad Sanitaria no se pronunció en el plazo de 30 días hábiles antes señalado, debiendo acompañar además el documento que acredita haber hecho la solicitud sanitaria de que se trata, en caso de no haber solicitado anteriormente una patente provisoria, debiendo cumplir además en este último caso con los demás requisitos del inciso segundo. Una vez presentados uno o ambos documentos, según sea el caso, deberá la Municipalidad otorgar patente definitiva en forma inmediata a su requerimiento. El que falseare la información a que se refiere este inciso o no cesare sus actividades cuando se le notifique el rechazo de su solicitud de autorización sanitaria en el caso referido en el inciso anterior, será	quinto o se rechazaren los permisos señalados en los incisos precedentes o hubiere vencido el plazo otorgado por la Municipalidad para obtenerlos, la patente provisoria caducará de pleno derecho, debiendo el contribuyente cesar de inmediato sus actividades. Cuando la actividad que vaya a realizar el contribuyente exigiere la verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad, esta verificación se hará dentro de los treinta días corridos siguientes al otorgamiento de la patente provisoria, debiendo manifestar la Dirección, dentro de dicho plazo, la existencia de observaciones y condiciones que deban cumplirse para otorgar la patente definitiva. En caso de que hubiera transcurrido el plazo antes señalado y la Municipalidad no hubiera concurrido, o habiendo concurrido no encontrare observaciones, la patente extendida provisoriamente se convertirá por el solo ministerio de la ley en definitiva, siempre que se hayan obtenido los permisos sanitarios correspondientes, debiendo la	inciso quinto o se rechazaren los permisos señalados en los incisos precedentes o hubiere vencido el plazo otorgado por la Municipalidad para obtenerlos, la patente provisoria caducará de pleno derecho, debiendo el contribuyente cesar de inmediato sus actividades. Cuando la actividad que vaya a realizar el contribuyente exigiere la verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad, esta verificación se hará dentro de los treinta días corridos siguientes al otorgamiento de la patente provisoria, debiendo manifestar la Dirección, dentro de dicho plazo, la existencia de observaciones y condiciones que deban cumplirse para otorgar la patente definitiva. En caso de que hubiera transcurrido el plazo antes señalado y la Municipalidad no hubiera concurrido, o habiendo concurrido no encontrare observaciones, la patente extendida provisoriamente se convertirá por el solo ministerio de la ley en definitiva, siempre que se hayan obtenido los permisos sanitarios
--	--	---	--

	castigado con una multa de hasta el 200% del valor de la patente, siendo aplicables a esta materia las normas del Título X de esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones que sean aplicables por realizar declaraciones juradas falsas y por el incumplimiento de las normas sanitarias.”.	Municipalidad extender la patente definitiva si fuere requerida al efecto. Asimismo, si existieren observaciones y éstas fueran subsanables, podrá la Municipalidad declarar que la patente provisoria mantendrá dicho carácter por el tiempo que aquella le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de un año desde que la patente provisoria hubiere sido extendida. Asimismo, si las observaciones no fueron subsanables, o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la Municipalidad, la patente caducará de pleno derecho. Para los efectos de la clausura, podrá la Municipalidad requerir el auxilio de la fuerza pública. En caso que la autorización sanitaria se haya obtenido en forma tácita, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° del Código Sanitario, el contribuyente que solicita la patente deberá acompañar una declaración jurada indicando que la autoridad	correspondientes, debiendo la Municipalidad extender la patente definitiva si fuere requerida al efecto. Asimismo, si existieren observaciones y éstas fueran subsanables, podrá la Municipalidad declarar que la patente provisoria mantendrá dicho carácter por el tiempo que aquella le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de un año desde que la patente provisoria hubiere sido extendida. Asimismo, si las observaciones no fueron subsanables, o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la Municipalidad, la patente caducará de pleno derecho. Para los efectos de la clausura, podrá la Municipalidad requerir el auxilio de la fuerza pública. En caso que la autorización sanitaria se haya obtenido en forma tácita, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° del Código Sanitario, el contribuyente que solicita la patente deberá acompañar una declaración jurada indicando que
--	---	---	--

		sanitaria no se pronunció dentro del plazo legal y acompañar además el documento que acredita haber hecho la solicitud sanitaria de que se trata. Al que falseare la información a que se refiere este inciso o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado, se le aplicarán las sanciones establecidas en el Título X de esta ley, sin perjuicio de las demás que sean aplicables por realizar declaraciones juradas falsas y por el incumplimiento de las normas sanitarias.".". (Indicación N° 5) del Ejecutivo con modificaciones. Unanimidad 3X0)	la autoridad sanitaria no se pronunció dentro del plazo legal y acompañar además el documento que acredita haber hecho la solicitud sanitaria de que se trata. Al que falseare la información a que se refiere este inciso o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado, se le aplicarán las sanciones establecidas en el Título X de esta ley, sin perjuicio de las demás que sean aplicables por realizar declaraciones juradas falsas y por el incumplimiento de las normas sanitarias."
En los casos del inciso anterior, las municipalidades podrán eximir del pago de las patentes provisorias u otorgar plazos para el pago de las mismas, de hasta doce cuotas mensuales reajustables. Las condiciones para otorgar exenciones o facilidades de pago de patentes provisorias se definirán a través de ordenanzas, las que en ningún caso podrán establecer diferencias arbitrarias entre beneficiarios que desarrollen la misma actividad económica o que participen en el mismo sector o zona geográfica.	5) Reemplazase en el actual inciso séptimo, que pasa a ser octavo, la frase "En los casos del inciso anterior" por "En el caso de los incisos anteriores, y para empresas que acrediten que su capital efectivo no excede de 5.000 unidades de fomento".	N° 5) - Reemplazarlo por el siguiente: "5) Suprímese en el actual inciso séptimo del artículo 26, que pasa a ser décimo, la frase inicial "En los casos del inciso anterior," iniciando con mayúscula el artículo "las", que le sigue.". (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 3X0).	5) Suprímese en el actual inciso séptimo del artículo 26, que pasa a ser décimo, la frase inicial "En los casos del inciso anterior," iniciando con mayúscula el artículo "las", que le sigue."

La exención corresponderá al año que dure la patente provisoria.”			
“Artículo 34 bis.- El plazo que tendrá cada municipio para otorgar y renovar la patente comercial y la patente profesional, será de diez días hábiles contados desde el día en que tenga a su disposición todos los antecedentes, lo que será certificado por la Secretaría Municipal. Respecto de la patente industrial, dicho plazo será de quince días hábiles.” “Artículo 53.- El contribuyente cuya declaración constituyere engaño respecto al monto de su capital propio, o que adulterare o se negare a proporcionar los antecedentes de que tratan los artículos 24.- y 25, será sancionado con una multa de hasta el 200% del valor que correspondiere a la patente respectiva.”		----- - Incorporar los siguientes numerales 6) y 7), nuevos: "6) Elimínase el Artículo 34 Bis.". (Indicación N° 6) del Ejecutivo. Unanimidad 3X0) "7) Agrégase al artículo 53 el siguiente inciso segundo, nuevo: “El contribuyente que entregare declaraciones falsas respecto de las autorizaciones sanitarias señaladas en el artículo 26, o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado, será	6) Elimínase el Artículo 34 Bis. 7) Agrégase al artículo 53 el siguiente inciso segundo, nuevo: “El contribuyente que entregare declaraciones falsas respecto de las autorizaciones sanitarias señaladas en el artículo 26, o no cesare sus actividades cuando

		castigado con una multa de hasta el 200% del valor de la patente, sin perjuicio de lo que dispongan las demás normas de este Título en lo que sean aplicables.".". (Indicación N° 7) del Ejecutivo con modificaciones. Unanimidad 3X0).	la patente hubiere caducado, será castigado con una multa de hasta el 200% del valor de la patente, sin perjuicio de lo que dispongan las demás normas de este Título en lo que sean aplicables." .
Párrafo 4.º Derechos de los Contribuyentes Título Preliminar del Código Tributario Artículo 8º bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:.....	Artículo Segundo.- Incorpórase, en el Párrafo 4º, intitulado "Derechos de los Contribuyentes", ubicado en el Título Preliminar del Código Tributario, los siguientes artículos 8º ter y 8º quáter, nuevos: "Artículo 8º ter.- Los contribuyentes que opten por la facturación electrónica, tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que requieran para el desarrollo de su giro o actividad.	ARTÍCULO SEGUNDO - Sustituirlo por el siguiente: "Artículo Segundo.- Incorpórase, en el Párrafo 4º, intitulado "Derechos de los Contribuyentes", ubicado en el Título Preliminar del Código Tributario, los siguientes artículos 8º ter y 8º quáter, nuevos: "Artículo 8º ter.- Los contribuyentes que opten por la facturación electrónica tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad. Para ejercer esta opción deberá darse aviso al Servicio en la forma que éste	Articulo Segundo.- Incorpórase, en el Párrafo 4º, intitulado "Derechos de los Contribuyentes", ubicado en el Título Preliminar del Código Tributario, los siguientes artículos 8º ter y 8º quáter, nuevos: "Articulo 8º ter.- Los contribuyentes que opten por la facturación electrónica tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad. Para ejercer esta opción deberá darse aviso al

	En el caso de los contribuyentes que soliciten por primera vez la emisión de dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permitan la actividad o giro declarado. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos. Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser revocadas o restringidas por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución fundada cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique.	determine. En el caso de los contribuyentes que soliciten por primera vez la emisión de dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permitan la actividad o giro declarado, en la forma en que disponga el Servicio de Impuestos Internos. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos. Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución fundada, cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique. Para estos efectos se considerarán causas graves, entre otras, las siguientes: a) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita no ser	Servicio en la forma que éste determine. En el caso de los contribuyentes que soliciten por primera vez la emisión de dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permitan la actividad o giro declarado, en la forma en que disponga el Servicio de Impuestos Internos. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos. Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución fundada, cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique. Para estos efectos se considerarán causas graves, entre otras, las siguientes: a) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita no
--	---	--	--

	verdadero el domicilio o no existir las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado. b) Si el contribuyente tiene la condición de querellado, procesado o, en su caso, acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o ha sido sancionado por este tipo de delitos, hasta el cumplimiento total de la pena. c) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita algún impedimento legal para el ejercicio del giro solicitado. Artículo 8° quáter.- Los contribuyentes que hagan iniciación de actividades tendrán derecho a que el Servicio les timbre en forma inmediata tantas boletas de venta y guías de despacho como sean necesarias para el giro de los negocios o actividades declaradas por aquellos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Servicio de diferir por resolución fundada el timbraje de dichos documentos hasta hacer la fiscalización correspondiente en los casos en que exista causa grave	ser verdadero el domicilio o no existir las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado. b) Si el contribuyente tiene la condición de querellado, procesado o, en su caso, acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o ha sido sancionado por este tipo de delitos, hasta el cumplimiento total de la pena. c) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita algún impedimento legal para el ejercicio del giro solicitado. Artículo 8° quáter.- Los contribuyentes que hagan iniciación de actividades tendrán derecho a que el Servicio les timbre en forma inmediata tantas boletas de venta y guías de despacho como sean necesarias para el giro de los negocios o actividades declaradas por aquellos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Servicio de diferir por resolución fundada el timbraje de dichos documentos, hasta hacer la fiscalización correspondiente, en
--	---	---

	justificada. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los contribuyentes señalados en el inciso anterior tendrán derecho a requerir el timbraje inmediato de facturas cuando éstas no den derecho a crédito fiscal y facturas de inicio, las que deberán cumplir con los requisitos que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución, en los casos en que el agente retenedor sea el comprador o beneficiario de los servicios.”.	casos en que exista causa grave justificada. Para estos efectos, se considerarán causas graves las señaladas en el artículo anterior. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los contribuyentes señalados en el inciso anterior tendrán derecho a requerir el timbraje inmediato de facturas cuando éstas no den derecho a crédito fiscal y facturas de inicio, las que deberán cumplir con los requisitos que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución. Para estos efectos, se entenderá por factura de inicio aquella que consta en papel y en la que el agente retenedor es el comprador o beneficiario de los servicios, y que se otorga mientras el Servicio efectúa la fiscalización correspondiente del domicilio del contribuyente.”. (Indicación N° 8) del Ejecutivo, con modificaciones. Unanimidad 3X0).	los casos en que exista causa grave justificada. Para estos efectos, se considerarán causas graves las señaladas en el artículo anterior. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los contribuyentes señalados en el inciso anterior tendrán derecho a requerir el timbraje inmediato de facturas cuando éstas no den derecho a crédito fiscal y facturas de inicio, las que deberán cumplir con los requisitos que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución. Para estos efectos, se entenderá por factura de inicio aquella que consta en papel y en la que el agente retenedor es el comprador o beneficiario de los servicios, y que se otorga mientras el Servicio efectúa la fiscalización correspondiente del domicilio del contribuyente.”.
Decreto Ley 825 Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios	Artículo Tercero.- Incorpórense	ARTÍCULO TERCERO	

Párrafo 3° Del sujeto del impuesto. Artículo 10°- El impuesto establecido en el presente Título afectará al vendedor, sea que celebre una convención que esta ley defina como venta o equipare a venta. Igualmente, el impuesto afectará a quien realice la prestación en aquellas operaciones definidas como servicios o que la ley equipare a tales. Artículo 11°- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán considerados sujetos del impuesto: a) El importador, habitual o no; b) El comprador o adquirente, cuando el vendedor o tradente no tenga residencia en Chile, o se trate de la operación descrita en el inciso segundo de la letra a) del artículo	las siguientes modificaciones en el Decreto Ley 825, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios: 1) Agrégase al artículo 11 del Párrafo Tercero, titulado “Del sujeto del impuesto”, ubicado en el Título Segundo, la siguiente letra:	-- Sustituir en su encabezado la forma verbal “Incorpórense” por “Incorpóranse”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 3X0)	Artículo Tercero.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios: 1) Agrégase al artículo 11 del Párrafo Tercero, “Del sujeto del impuesto”, ubicado en el Título Segundo, la siguiente letra: “g) El comprador o el beneficiario del servicio, cuando reciba del vendedor o del prestador, según corresponda, por ventas y servicios gravados con IVA, facturas de inicio, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° quáter del Código Tributario.”. 2) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 55 la palabra “quinto” por la expresión “décimo”.
--	---	---	---

8°; c) La sociedad o la comunidad, en los casos contemplados en la letra c) del artículo 8°, pero cada socio o comunero será solidariamente responsable del pago del tributo en la parte correspondiente a los bienes que le sean adjudicados; d) El aportante, en el caso de aportes a sociedades; e) El beneficiario del servicio, si la persona que efectúa la prestación reside en el extranjero, y f) Los contratistas o subcontratistas en el caso de los contratos a que se refiere la letra e) del artículo 8°.	“g) El comprador o el beneficiario del servicio, cuando reciba del vendedor o del prestador, según corresponda, por ventas y servicios gravados con IVA, facturas de inicio, de acuerdo a lo señalado en el Inciso Segundo del Artículo 8° quáter del Código Tributario.”.		
ARTICULO 55°- En los casos de ventas de bienes corporales muebles, las facturas deberán ser emitidas en el mismo momento en			

que se efectúe la entrega real o simbólica de las especies. En caso de prestaciones de servicios, las facturas deberán emitirse en el mismo período tributario en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio. Tratándose de los contratos señalados en la letra e) del artículo 8° y de ventas o promesas de venta de bienes corporales inmuebles gravados por esta ley, la factura deberá emitirse en el momento en que se perciba el pago del precio del contrato, o parte de éste, cualquiera que sea la oportunidad en que se efectúe dicho pago. No obstante, en el caso de la venta de bienes inmuebles, la factura definitiva por el total o el saldo por pagar, según proceda, deberá emitirse en la fecha de la entrega real o simbólica del bien o de la suscripción de la escritura de venta correspondiente, si ésta es anterior. Cuando se trate de los contratos indicados en el inciso segundo de la letra c) del artículo 16, la factura deberá emitirse por cada estado de			
---	--	--	--

avance o pago que deba presentar el concesionario original o el concesionario por cesión, en los períodos que se señalen en el decreto o contrato que otorgue la concesión respectiva. Respecto de los servicios de conservación, reparación y explotación de obras de uso público a que hace referencia la letra h) del artículo 16, la factura correspondiente deberá emitirse dentro del mes en el cual el concesionario perciba los ingresos provenientes de la explotación de las obras. Sin embargo, los contribuyentes podrán postergar la emisión de sus facturas hasta el quinto día posterior a la terminación del período en que se hubieren realizado las operaciones, debiendo, en todo caso, corresponder su fecha al período tributario en que ellas se efectuaron. En caso que las facturas no se emitan al momento de efectuarse la entrega real o simbólica de las especies, los vendedores deberán emitir y entregar al adquirente, en esa oportunidad, una guía de despacho numerada y timbrada por el Servicio de Impuestos Internos.	2) Reemplazase en el inciso cuarto del artículo 55 la palabra “quinto” por la expresión “décimo”.		
---	--	--	--

Esta guía deberá contener todas las especificaciones que señale el Reglamento. En la factura que se otorgue posteriormente deberá indicarse el número y fecha de la guía o guías respectivas. Las boletas deberán ser emitidas en el momento de la entrega real o simbólica de las especies, en conformidad a las disposiciones reglamentarias respectivas. En caso de prestaciones de servicios, las boletas deberán ser emitidas en el momento mismo en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio. La guía de despacho a que se refiere el inciso cuarto, o la factura o boleta respectiva, deberá exhibirse, a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos, durante el traslado de especies afectas al Impuesto al Valor Agregado, realizado en vehículos destinados al transporte de carga. Para estos efectos, el vendedor o prestador de servicios deberá emitir guías de despacho también cuando efectúe traslados de bienes corporales			
---	--	--	--

muebles que no importen ventas. La no emisión de guías de despacho oportunamente, será sancionada en la forma prevista en el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario, siendo responsable solidario quien transporte las especies cuando no identifique al vendedor o prestador del servicio sujeto del impuesto.			
	Artículo Cuarto.- Las publicaciones que según las leyes se deban realizar en el Diario Oficial para la constitución, modificación y disolución de personas jurídicas de derecho privado, incluyendo entre otras la fusión, división y transformación, se podrán realizar en la página web que deberá habilitar el Diario Oficial para estos efectos. En todo caso el acceso a la página web deberá ser público y gratuito.	ARTÍCULO CUARTO <u>Inciso Primero</u> - Reemplazar las palabras “podrán realizar” por “realizarán”. - Sustituir la oración final del inciso primero, por la siguiente: “En todo caso, el acceso a la página web, para los efectos de estas publicaciones, consultas e impresiones, será público y gratuito”. - - - - - - Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero: “Para los efectos del inciso anterior, los notarios deberán enviar al Diario	Artículo Cuarto.- Las publicaciones que según las leyes se deban realizar en el Diario Oficial para la constitución, modificación y disolución de personas jurídicas de derecho privado, incluyendo entre otras la fusión, división y transformación, se realizarán en la página web que deberá habilitar el Diario Oficial para estos efectos. En todo caso, el acceso a la página web, para los efectos de estas publicaciones, consultas e impresiones, será público y gratuito. Para los efectos del inciso anterior, los notarios deberán

	Un Reglamento determinará la forma de publicación en la página web, los plazos para que se efectúe dicha publicación y la forma de almacenar y acreditar las publicaciones realizadas en ella.”.	Oficial, por vía electrónica, copias digitales de los extractos a publicar, los que deberán estar suscritos por ellos, en la forma señalada en la ley N° 19.799.”. (Indicación N° 4, con modificaciones. Unanimidad 3X0)	enviar al Diario Oficial, por vía electrónica, copias digitales de los extractos a publicar, los que deberán estar suscritos por ellos, en la forma señalada en la ley N° 19.799. Un Reglamento determinará la forma de publicación en la página web, los plazos para que se efectúe dicha publicación y la forma de almacenar y acreditar las publicaciones realizadas en ella.
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo Primero Transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 8° ter que introduce al Código Tributario el artículo segundo de esta ley, entrará en vigencia en el plazo de tres meses contado desde su publicación. Artículo Segundo Transitorio.- Lo dispuesto en el artículo Cuarto de esta ley comenzará a regir transcurridos 90 días desde la fecha en que se publique en el Diario Oficial el decreto que contiene el		DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo Primero Transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 8° ter que introduce al Código Tributario el artículo segundo de esta ley, entrará en vigencia en el plazo de tres meses contado desde su publicación. Artículo Segundo Transitorio.- Lo dispuesto en el artículo Cuarto de esta ley comenzará a regir transcurridos 90 días desde la fecha en que se publique en el Diario Oficial el decreto que contiene el

	Reglamento a que se refiere dicho artículo. Artículo Tercero Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el año 2010, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la ley de Presupuestos del Sector Público.”.		Reglamento a que se refiere dicho artículo. Artículo Tercero Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el año 2010, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.
--	---	--	---